



ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTANCIA Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE LEON, PARA LA REDUCCIÓN DE SU CONSUMO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

Nuestra Comunidad Autónoma no es ajena a este problema y fruto de ello es la aprobación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de drogodependientes de Castilla y León, en cuyo Título III se regulan un conjunto de actuaciones tendentes a reducir la oferta a través de una serie de medidas de control, en las que se presta una especial atención a las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, dedicando el Capítulo II a *“las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas”* y su artículo 23, que es el que ahora nos interesa dado el objeto de la presente Ordenanza, a las *“prohibiciones”*.

Esta Ley, en el momento de su entrada en vigor, supuso un avance significativo en el aspecto normativo y en el impulso y articulación de una política integral en esta materia en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de las drogas determinó que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, experimentasen considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que apareciesen nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

Por este motivo, el legislador autonómico decide modificar en su



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

momento la Ley 3/1994 con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que era preciso afrontar en los años sucesivos, aprobándose la Ley 30/2007, de 7 de marzo, que modifica, entre otros, el ya mencionado artículo 23, en cuyo contexto – en el de la nueva regulación – el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2008, aprueba la Ordenanza que ahora se modifica bajo la denominación *“Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el Municipio de León, para contribuir a la reducción de su abuso”*.

Concretamente, el Ayuntamiento de León dicta la Ordenanza, entre otras cosas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del citado artículo 23 que establecía literalmente que en localidades como León *“la ordenanza reguladora de la distancia y localización destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas deberá prever que la distancia mínima entre los extremos físicos más próximos, interiores o exteriores, de los establecimientos sea de 25 metros, sin perjuicio de la necesaria sujeción de tales establecimientos a lo dispuesto en la normativa sobre ruido y prevención ambiental”*.

No obstante lo anterior, pese a que persisten las circunstancias que justificaron la reforma, el legislador autonómico, en virtud de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, modifica nuevamente la Ley 3/1994, pero en este caso con el objetivo, en lo que respecta a la reforma del artículo 23.2, de dinamizar la actividad económica, facilitando la ampliación y la creación de nuevos negocios lo que permitirá un pequeño impulso económico para nuestros municipios, concretamente en el sector hostelero, trasladando a los Ayuntamientos, en función de la realidad de cada uno de ellos, la responsabilidad en orden al establecimiento de los criterios reguladores de la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas, al establecer literalmente lo siguiente:

“En las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.”

Este nuevo marco legal hace necesario actualizar la Ordenanza Municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el Municipio de León, para contribuir a la reducción de su abuso, actualmente en vigor, eliminando, en la nueva redacción dada al artículo 6, denominado



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

“*normativa de distancias*”, la previsión de la distancia mínima de 25 metros en determinado tipo de establecimientos, con el fin de facilitar la creación de nuevos negocios, pero manteniéndola respecto de otros, dada la incidencia negativa de la actividad, respecto a la adicción generada por el consumo de alcohol, que, desde nuestro punto de vista, resulta proporcional tanto al tipo de actividad principal desarrollada en el local, como a la amplitud de horario de apertura del mismo.

Asimismo, se mantiene la forma de medición establecida en la anterior redacción del artículo 23.2, que se traslada a la Ordenanza que ahora se modifica, esto es, “*entre los extremos físicos más próximos, interiores o exteriores*”, dados los problemas de aplicación práctica que en su momento se generaron midiendo entre puertas de acceso de establecimientos.

Además de modificar la normativa de distancias, se ha modificado el Título de la Ordenanza que pasa a denominarse *Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de León, para la reducción de su consumo*”, adaptándose así a la nueva regulación del citado artículo 23.2, así como varios preceptos de la misma con el fin de clarificar su contenido con el objetivo de facilitar su aplicación, teniendo en cuenta la experiencia acumulada transcurridos cuatro años desde su entrada en vigor.

Artículo 1. Competencias.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 Abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 1/2012 de 28 de Febrero, y las previsiones y procedimientos contemplados en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco competencial atribuido al Ayuntamiento de León, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del alcoholismo en el ámbito del Término Municipal de León, estableciendo las condiciones que los establecimientos públicos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, han de cumplir respecto a su ubicación.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

A estos efectos se entenderán incluidos en la presente Ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que figurando en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya, tengan entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

Artículo 4. Consulta previa.

Los interesados que tengan alguna duda respecto al emplazamiento o requisitos que precise el ejercicio de determinada actividad de las encuadradas en esta Ordenanza, podrán formular una solicitud de consulta ante el Ayuntamiento, indicando expresamente la actividad a realizar, adjuntando plano de emplazamiento con especificación de las alineaciones y líneas de edificación, plano de situación del mismo con respecto a otros locales existentes (escala 1:1000) y plano de planta y sección del local (escala 1:100).

La resolución de dicha consulta deriva del deber de información de la Administración, por tanto, tendrá carácter meramente informativo, no creando una situación jurídica individualizada.

Artículo 5. Régimen de Aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación de los procedimientos previstos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Los establecimientos públicos destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrán ubicarse en el término municipal de León, siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a la normativa de distancias, objeto de regulación en la presente Ordenanza, y a la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Los procedimientos se resolverán siguiendo el orden de presentación de solicitudes.

5.1. Nuevos establecimientos



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Esta Ordenanza deberá aplicarse íntegramente a los proyectos y a las obras que supongan la implantación de una nueva actividad conforme se define en el art. 4.g de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

5.2. Transmisiones de licencias

5.2.1. En la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de una licencia ambiental y/o apertura, según el caso, de un establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre que exista funcionamiento continuado y transmisión de licencia, no se exigirá el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

Una vez notificada la transmisión de la licencia a este Ayuntamiento, los Servicios Técnicos girarán la oportuna visita de inspección con objeto de comprobar la idoneidad de las instalaciones, emitiendo el correspondiente informe en el que quedarán reflejadas las observaciones oportunas.

De ser necesario efectuar modificaciones, o aportar documentación técnica (memoria y planos, suscritos por técnico competente, que desarrollen un aspecto específico de la actividad), se dará traslado de tal circunstancia al nuevo titular de la actividad.

5.2.2. Cuando se trate de locales ya acondicionados (conforme a un proyecto con arreglo al cual se haya autorizado el inicio de actividad del establecimiento), en que exista funcionamiento continuado de la actividad, amparado por la correspondiente licencia, y sea imposible tramitar una transmisión de la titularidad de la misma, será necesario solicitar y tramitar una nueva licencia ambiental previa a la comunicación de inicio de actividad, no exigiéndose el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

La actividad a desarrollar en locales que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, y además, se ubiquen en zona acústicamente saturada o de respeto, no se considerará nueva actividad o nuevo establecimiento a efectos de lo establecido en el acuerdo de aprobación definitiva de declaración de Zona Acústicamente Saturada en el Casco Antiguo de León (BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 229, de 28 de noviembre de 2007), sin perjuicio de que tengan que cumplir el resto de las determinaciones que le sean de aplicación.

En este supuesto se exigirá la siguiente documentación realizada por técnico competente:



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

- Certificado de seguridad estructural y constructiva del local.
- Certificados de idoneidad de las instalaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.
- Documentación gráfica y escrita en la que se refleje el estado actual del establecimiento. Esta documentación deberá presentarse en formato papel y en formato digital.

5.2.3. En los supuestos en que resulte acreditado que no existe funcionamiento continuado de la actividad, no se podrá proceder a la tramitación del procedimiento indicado en el apartado anterior, requiriéndose la solicitud y obtención de nueva licencia ambiental, previa a la realización de una nueva comunicación de inicio, que se resolverá siguiendo el orden de presentación de solicitudes, resultando de aplicación la normativa de distancias contenida en la presente Ordenanza y exigiéndose el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende que existe funcionamiento continuado en aquellos supuestos en los que se puede acreditar, por cualquier medio válido en derecho, que la actividad no se ha paralizado por plazo superior a cuatro años.

5.3. Variaciones de superficie de establecimientos

Los establecimientos que pretendan ampliar la superficie dedicada a la actividad para la que posea licencia, deberán acomodarse al contenido de esta Ordenanza en cuanto a la medición de distancias contenida en el art. 6.

Cualquier establecimiento destinado a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El estado reformado de la actividad cumplirá con las distancias mínimas establecidas en la presente Ordenanza.
- b) Entre la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.
- c) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, debiendo ajustarse su tramitación a lo dispuesto en la



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras, o podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

5.4. Ampliaciones de actividad de establecimientos

5.4.1. Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan realizado una comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de esta Ordenanza, tramitándose una nueva licencia ambiental que se debe ajustar a los criterios de medición del art. 6 de la misma.

5.4.2. Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que, previa licencia ambiental, poseen licencia de apertura o respecto de la que hayan realizado una comunicación de inicio, según los casos, con el objeto de realizar además una nueva actividad NO sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán solicitar y obtener las correspondientes autorizaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

5.5. Obras de reforma

Toda obra de reforma, ya sea mayor o menor, que afecte a un establecimiento que, disponiendo de las autorizaciones previstas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya, incluya entre sus actividades la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, estará condicionada al informe previo de la Oficina de Medio Ambiente, que, tras evaluar el nivel de intervención previsto, determinará las actuaciones administrativas necesarias.

Artículo 6. Normativa de Distancias.

El régimen de distancias aplicable a los establecimientos, de nueva implantación dentro del término municipal de León, destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas, se establecerá en función de la categoría en que resulten encuadrados dichos establecimientos.



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Así, considerando que la incidencia negativa de la actividad, respecto a la adicción generada por el consumo de alcohol, resulta proporcional tanto al tipo de actividad principal desarrollada en el local, como a la amplitud del horario de apertura del mismo, se establecen las siguientes categorías:

Tipo 1: Locales en los que se realiza venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas y cuentan con un horario de apertura más amplio. Considerando las denominaciones del catálogo incluido en la Ley 7/2006 de 2 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o cualquier otra que modifique o sustituya a la misma, se incluyen en esta categoría los siguientes establecimientos:

- Discotecas.
- Salas de fiesta.
- Pubs y karaokes.
- Bares especiales.
- Cafés cantante y cafés teatro.
- Boleras.
- Salas de exhibiciones especiales
- Locales multiocio.

Tipo 2: Locales en los que se realiza venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas y cuentan con un horario de apertura más reducido. Considerando las denominaciones del catálogo incluido en la Ley 7/2006 de 2 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o cualquier otra que modifique o sustituya a la misma, se incluyen en esta categoría los siguientes establecimientos:

- Salones de banquetes.
- Cafeterías, cafés y bares.
- Restaurantes.
- Pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares.

Asimismo se incluyen en esta categoría el resto de establecimientos, no incluidos en el catálogo de la Ley 7/2006 de 2 de Octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en los que se realice venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.

Tipo 3: Resto de locales en los que se realiza venta de bebidas alcohólicas.

6.1. Cómputo de distancias

La distancia mínima de separación entre el local de referencia y otros locales donde se realice la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas,



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

se medirá considerando los extremos físicos, interiores y exteriores, más próximos y se determinará en función del tipo a que pertenezcan, siendo:

Locales tipo 1	25 metros respecto a cualquier otro local de los tipos 1 y/o 2.
Locales tipo 2	25 metros respecto a cualquier local del tipo 1.
Locales tipo 3	Sin exigencia de distancia mínima.

6.2. Exenciones.

6.2.1 Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa los establecimientos destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en centros comerciales, sanitarios, administrativos, industriales, cines y teatros, deportivos, y de equipamiento en general, siempre que dichos establecimientos funcionen exclusivamente dentro del horario de actividad del centro donde estén ubicados y el acceso a los mismos no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

La exclusión establecida en el apartado anterior no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

6.2.2. Quedan excluidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a la venta y/o consumo inmediato de bebidas alcohólicas que se hallen ubicados en establecimientos de alojamiento hotelero, definidos en la normativa aplicable en materia de turismo, siempre que no sean independientes de los establecimientos de los que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

6.2.3.- Asimismo, quedan excluidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos destinados a salones de banquetes, restaurantes, pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares que dispongan de una superficie de espera al comedor ubicada en una zona aledaña al mismo, no superior al 20% de la superficie destinada al público del establecimiento o a 20,00 m².

6.2.4. En ningún caso quedan eximidos del cumplimiento de la normativa de distancias los establecimientos identificados en los apartados 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 anteriores cuando en ellos se pretenda el ejercicio de cualquier tipo de actividad musical.

6.3 Régimen especial.



AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Dada la acumulación de locales destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, situados en la zona declarada de respeto, por la Declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS), aprobada con fecha 28 de noviembre de 2007, así como cualquier posible modificación de la misma que pudiera ser aprobada con posterioridad; se establece un régimen especial para esta zona.

Todos los locales, situados en la citada zona de respeto, que incluyan entre sus actividades la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, identificados como tipo 1 y 2 en el apartado 6.2 anterior, deberán cumplir una distancia mínima de 25 metros entre los extremos físicos más próximos, interiores y exteriores, de los mismos.

Artículo 7. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que las sustituya.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ordenanza les será de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud con toda la documentación exigible. No obstante, en el caso de que la aplicación de la normativa contenida en la presente Ordenanza sea más favorable, les será de aplicación ésta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el Municipio de León, para contribuir a la reducción de su abuso, actualmente en vigor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.